



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 89

Santafé de Bogotá, D. C., martes 16 de mayo de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Santafé de Bogotá, mayo 10 de 1995

Doctor

Alvaro Benedetti Vargas

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Informe de objeciones al Proyecto de ley número 45 de 1993 Cámara, 156 de 1993 Senado,

por medio de la cual se declara monumento nacional al templo de San Roque, en el barrio de San Roque, de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

Trámite dado al proyecto en las Cámaras:

El Proyecto inició su trámite en la Cámara de Representantes con un texto aprobado por el entonces Ministro de Hacienda, Rudolf Hommes, en agosto 27 de 1993, texto muy semejante al texto final enviado a sanción presidencial, con la adición sólo del párrafo del artículo segundo que como es obvio sólo hace claridad a lo dispuesto por el artículo.

La voluntad del Gobierno inicialmente y del Congreso en todo su trámite, (si estudiamos las ponencias de las Comisiones y de las Plenarias), es que el proyecto sea ley de la República con lo cual desvirtuamos la apreciación del actual Ministro de Hacienda en el oficio remitido al actual Presidente del Senado de la República el 4 de noviembre de 1994, afirmando que estamos contraviniendo el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución, concordante con el artículo 163 del actual reglamento del Congreso.

En esta comunicación, el actual Ministro no se está ajustando a la verdad al afirmar que el Gobierno no participó de la iniciativa.

Queremos hacerles saber a los señores Representantes y Senadores (al estudiar el presente informe), que el anterior Ministro de Hacienda no sólo avaló el proyecto sino que lo hizo en el Salón de la Comisión Segunda junto a otros proyectos del día.

La inconstitucionalidad afirmada en las objeciones, la fundamenta el Gobierno del Presidente Samper en la falta de un aval que está muy en claro en el texto inicial del Proyecto (folio 2).

No es aplicable el caso de la disposición final del artículo 163 del actual Reglamento del Congreso ya que en la comunicación mencionada arriba no se da idea, ni se hace claridad de tratarse de un "reversazo" dado a un aval, sino que se niega la realidad de tenerse (acápito II de las objeciones).

Afirma el Gobierno en las objeciones que en el párrafo del artículo segundo se viola el artículo 355 de la Constitución, prohibitivo de decretar auxilios o donaciones por parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público a personas naturales o jurídicas de derecho privado, a lo cual nosotros respondemos que el Templo de San Roque no es persona natural, ni jurídica, ni propiedad privada de alguna de ellas, que en el Proyecto se declara Monumento Nacional. ¿Y cuál es el objetivo de esta declaración? Pues no ha de ser otro, pensamos nosotros, que el sacarlos del comercio; aunque por su naturaleza de bien religioso está por fuera de él. Además agregamos, ¿cuál es la finalidad complementaria de declarar una obra arquitectónica o histórica "Monumento Nacional"? No ha de ser más, nos respondemos, que la de habilitarla para poder ser restaurada y cuidada con dineros públicos autorizados por la ley como está dispuesto en el Proyecto.

Como tampoco podemos ser inconsecuentes, admitimos la inconstitucionalidad de la expresión "y administrados por una Junta de conservación que

para el efecto de ésta ley se crea", aunque esta expresión puede entenderse como una remisión al inciso del artículo 355 de la Constitución para lo cual esperamos la decisión final de la honorable Corte Constitucional.

Con estas consideraciones pedimos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes declarar infundado el pliego de objeciones hecho por el ejecutivo al Proyecto de ley número 45 de 1993 Cámara, 156 de 1993 Senado, "por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de San Roque, en el barrio San Roque, de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico".

*Basilio Villamizar Trujillo,
Adolfo Antonio Bula,
Representantes a la Cámara.*

PROYECTO DE LEY NUMERO 233/95 CAMARA,

por medio de la cual se ordena la construcción en la ciudad de Villavicencio del Aeropuerto Internacional de carga y pasajeros.

El Congreso de la República,

DÉCRETA:

Artículo 1º. Ordenar la construcción en la ciudad de Villavicencio del Aeropuerto Internacional de Carga y Pasajeros.

Parágrafo. El Gobierno Nacional puede optar, si es indispensable, por el sistema de concesión para el cumplimiento del objeto de esta ley o por acondicionar con todas las obras necesarias el actual aeropuerto de la Base de Apiay.

Artículo 2º. Los estudios y la adjudicación del o los contratos los hará el Gobierno Nacional dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Parágrafo. En caso que el Gobierno Nacional opte por el sistema de concesión el contrato respectivo lo adjudicará al mejor postor, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 y su duración no será mayor de veinte (20) años.

Artículo 3°. Autorizar al Gobierno Nacional para realizar las modificaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a esta ley y para contratar recursos del crédito, si es necesario para tal efecto.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Jorge Carmelo Pérez Alvarado,
Segundo Vicepresidente
Cámara de Representantes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al presentar este proyecto cumpla con un gran anhelo de todos los llaneros; poder contar con esta obra que significa una puerta al desarrollo económico social y hacia una integración con el país y con el mundo.

Nadie ha negado que los Llanos son la despensa de Colombia, pero también pocos se han preocupado porque esta media patria se vincule efectivamente al progreso Nacional.

Consideramos los llaneros que el complemento ideal para la nueva vía Bogotá-Villavicencio es el Aeropuerto Internacional en Villavicencio. Su construcción no es sólo importante para la región sino para el país; las oportunidades que se abren a la economía son muchas, el modelo de apertura necesita de estas obras para su impulso y fundamentalmente este Aeropuerto Internacional de carga y pasajeros en Villavicencio va a lograr descongestionar el Aeropuerto Eldorado, que en las horas "pico" sobrepasa el 100% de utilización. Además, su construcción es un aporte a la seguridad aérea y una garantía de protección al medio ambiente, los habitantes de la ciudad Capital Santafé de Bogotá apoyan y estimulan este proyecto como una alternativa de solución a sus grandes problemas que afrontan por la saturación de vuelos en su espacio aéreo. Mientras la construcción de una nueva pista en el Aeropuerto "Eldorado" es un dolor de cabeza para la comunidad; la construcción del Aeropuerto Internacional en Villavicencio es una felicidad para los llaneros.

La nueva vía Bogotá-Villavicencio, hace que la capital del Meta se integre a la capital del país por su distancia, ésto significa que los pasajeros que allí aterricen están a un paso de su casa u hotel en Santafé de Bogotá y los productos que allí se descarguen prácticamente estarían en las puertas de las bodegas de destino.

El Aeropuerto Internacional Eldorado quedó inmerso en el casco urbano, con un número de operaciones igual a 640 diarias las cuales pasarían a 1.400 con la pista adicional, representa un peligro inminente de grandes proporciones. Ya se presentó la tragedia en la Avenida Boyacá cerca a barrios como Villa Luz, el Encanto, Normandía y la Europa, a mediados de 1993, y son muchas otras ocasiones en que se han presentado emergencias.

Algunos alegan la distancia. Frente a esto recalco el hecho de que la nueva vía es solución a este inconveniente. Además existen en el mundo Aeropuertos como Narita en el Japón, Ezeiza en Buenos Aires, cuyas distancias de sus capitales están a más de una hora y media; y a nivel nacional Aeropuertos como Rionegro en Medellín, Bonilla Aragón en Cali y Palonegro en Bucaramanga cuyas distancias sobrepasan los 50 minutos.

Pido la colaboración de los honorables Parlamentarios para la aprobación de éste proyecto, con el consentimiento pleno que el Meta y toda la Orinoquia serán agradecidos eternamente con el Congreso por dar vía libre a esta obra de gran magnitud para el desarrollo no sólo para el Llano sino para Colombia entera.

Cordialmente,

Jorge Carmelo Pérez Alvarado,
Segundo Vicepresidente
Cámara de Representantes.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 167 DE 1995 - CAMARA,

por el cual se modifica el artículo 16 de la Constitución Política.

Honorables Miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Por honrosa distinción del señor Presidente de la Comisión Constitucional Permanente, encargada de dar trámite a las reformas constitucionales, nos ha correspondido rendir ponencia sobre un importante y trascendental proyecto de Acto Legislativo presentado por el Representante Rodrigo Echeverry Ochoa y otros 10 miembros del Congreso de la República con el cual se pretende crear el marco constitucional para que el Congreso de la República pueda penalizar nuevamente la dosis personal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuyo consumo además de afectar la integridad física y mental de los individuos que la ingieren atentan contra la salud pública, la tranquilidad y seguridad ciudadanas.

La Corte Constitucional, en sentencia C-221 de 1994, declaró inexequibles las disposiciones de la Ley 30 de 1986 (Estatuto Estupefacientes) que definían la dosis personal de estupefacientes, la consideraban como infracción penal y sancionaban con penas el porte, la conservación, el uso y consumo de cocaína, marihuana o de cualquier otra droga que produjera dependencia en dosis personales.

Esta controvertida sentencia estableció que el artículo 16 de la Constitución, que consagra el

derecho al libre desarrollo de la personalidad, se veía lesionado por la existencia de normas que definían y sancionaban penalmente la dosis personal de ciertas drogas.

Es por ello, como lo reconoce el proyecto de Acto Legislativo que atendiendo a un verdadero clamor ciudadano según el cual más del 70% de la población encuestada en las más importantes ciudades del país manifestó su desacuerdo por la despenalización de la dosis personal de drogas en virtud del fallo de inexecutable de 1994 y por elementales razones de salud pública, de tranquilidad ciudadana e incluso para fortalecer la imagen que proyecta Colombia en lo relativo al consumo de drogas, se hace necesario reformar constitucionalmente el artículo 16. Este consagra el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad en una forma tan general, y digámoslo sin temor, libertaria, que es preciso establecer que la salud personal y colectiva, así como el bien común de los ciudadanos no puedan verse afectados por el ejercicio irresponsable de un pseudo derecho a consumir drogas que producen daño en la salud.

Con la mencionada reforma constitucional quedan construidas las bases para que el Congreso de la República legisle sobre la materia y restablezca el porte, la conservación, el uso y el consumo de los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas y sancione con penas tales conductas.

Somos conscientes de que existe un proyecto de acto legislativo número 195/95 presentado por el señor Ministro de Justicia que apunta el mismo fin y

según el cual lo pertinente sería no modificar el artículo 16 sino por el contrario adicionar el artículo 49 de la Constitución, estableciendo que la ley podrá restringir o prohibir el porte o la conservación para el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas estableciendo incluso sanciones penales.

No obstante, la existencia del anterior proyecto creemos que tanto por el contenido de la sentencia de la Corte Constitucional como por razones de técnica legislativa no es apropiado incurrir en el criticado defecto de la Constitución de 1991 de establecer normas constitucionales con el grado de concreción propio de leyes de la República o de decretos expedidos por el Presidente.

Además, resulta un tanto insólito el hecho de incluir en la Constitución de Colombia, tal vez lo que ningún país ha hecho la concreta facultad de definir y sancionar la dosis mínima de ciertas drogas, lo que es propio de códigos y leyes penales. Por lo tanto, convenimos con el Representante Echeverry Ochoa en que ha de modificarse el artículo 16 de la Constitución y no otro, para lograr el fin de restablecer la penalización de la dosis mínimo y no adicionar artículos que no fueron objeto de quebranto constitucional al decir de la Corte.

Por todo lo anterior proponemos: Dése primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 167 de 1995 "por el cual se modifica el artículo 16 de la Constitución Política" con las modificaciones presentadas.

Jaime Casabianca Perdomo,
José Gregorio Alvarado Rodríguez.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 16 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“Artículo 16. Todas las personas tienen derecho a desarrollar libremente su personalidad sin poner en peligro su salud personal o la colectiva y sin más limitaciones que el derecho de los demás, el bien común y el orden jurídico”.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 184 DE 1995 CAMARA,

por el cual se adiciona el artículo 176 de la Constitución Nacional.

Santafé de Bogotá, D. C., abril 21 de 1995

Doctor

Jairo Chavarriaga Wilkin

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Apreciado señor Presidente:

Nos complace cumplir con el honroso encargo que usted nos asignó, consistente en rendir ponencia para primer debate sobre el Proyecto de Acto legislativo número 184 de 1995 “por el cual se adiciona el artículo 176 de la Constitución Nacional”, cuyo autor es el honorable Representante Julio Bahamón Vanegas.

I. La reforma propuesta

El actual artículo 176 de la Constitución reza textualmente:

“La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior.

Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes”.

Por su parte, la reforma propuesta establece lo siguiente:

“La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. El Presidente de la República podrá establecer y definir una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, del sector campesino, de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. En ningún caso esas circunscripciones especiales podrán superar las ocho curules, distribuidas proporcionalmente a cada grupo a representar”.

En consecuencia, el proyecto objeto de nuestro análisis plantea modificar el artículo 176 únicamente en lo que se refiere a la circunscripción especial, en tres aspectos:

1. Se le quitaría a la ley la facultad de crear esa circunscripción especial, facultad que se le entregaría al señor Presidente de la República.

2. Dicha circunscripción, actualmente autorizada para los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior, se ampliaría al sector campesino.

3. El número de las curules que se elegirían en la circunscripción especial, actualmente limitado a cinco, se ampliaría hasta ocho, distribuidas proporcionalmente entre los grupos “a representar”.

II. Consideraciones sobre el proyecto

Plantea el autor un asunto de suma trascendencia para la existencia del sistema democrático, cual es el del origen y la composición del órgano legislativo. En el largo y accidentado camino que han recorrido las naciones desde los albores de la civilización hacia la consolidación de la Libertad a través de la Democracia, el primer paso en serio que se dio, en la Europa medioeval, fue el nacimiento del Parlamento Inglés, como órgano limitante del poder absoluto de los reyes y depositario de la voluntad popular. Desde entonces -y han transcurrido casi ocho siglos- Parlamento y Democracia son conceptos indisolublemente unidos: No es posible la existencia de la Democracia sin un Congreso libre, surgido de la voluntad del pueblo.

Por antonomasia, son los Congresos los legítimos representantes de los pueblos, los depositarios de la soberanía popular. Por eso es indispensable que a su integración puedan concurrir todos los ciudadanos, sin distinciones de clase o condición social, económica o cultural, y que valga lo mismo el voto de un humilde analfabeta que el del sabio, que igual peso tenga en las urnas la opinión del obrero que la del gran potentado. Porque la esencia de la democracia se falsea si en el momento de integrar el organismo encargado de la enorme responsabilidad de hacer las leyes existen diversas categorías de ciudadanos.

Pero así como todos los ciudadanos pueden concurrir a integrar el Poder Legislativo, la Democracia también exige que, en principio y salvo algunos requisitos mínimos como la mayoría de edad o la ausencia de antecedentes penales, cualquier individuo tenga la posibilidad de representar a sus conciudadanos en la noble misión de hacer las leyes, si logra el respaldo popular suficiente.

Así, sobre el supuesto de que todos los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos, funcionan las Democracias modernas, que operan bajo el principio de la representación o del mandato, puesto que desde luego el ejercicio directo de la democracia es imposible en la sociedad moderna. Pero esa representa-

ción, en las democracias contemporáneas de corte occidental, se entiende otorgada en nombre de todos y para beneficio de todos. Los congresos o parlamentos de tipo corporativo o estamental, en los que cada sector de la sociedad tenía sus voceros que defendían sus particulares intereses, como el que en alguna época existió en Portugal, o como los Estados Generales que dieron origen a la Revolución Francesa, en los cuales la nobleza, el clero y el pueblo tenían sus propios delegados, son cosa del pasado.

En ninguna democracia moderna se le da representación a los diversos sectores de la vida económica. Por ejemplo, en los Estados Unidos, los representantes a la Cámara son elegidos en representación de los distintos Estados, en proporción a la población de cada uno de ellos. En España, “las Cortes Generales representan al pueblo español” (art. 66 num. 1 de la Constitución Española). En la Gran Bretaña, cada distrito electoral elige un representante a la Cámara de los Comunes, que representa a toda la comunidad. En el Japón, “los miembros de las dos Cámaras lo serán por elección, como representantes de todo el pueblo” (art. 43 de la Constitución del Japón). En fin, que podríamos recorrer todo el Derecho Constitucional comparado y sólo encontraríamos ejemplos que nos sirvieran para avalar nuestro argumento.

Por tales razones no somos partidarios de respaldar la propuesta del honorable Representante Julio Bahamón Vanegas consistente en darle representación en la Cámara de Representantes al sector campesino, no obstante la inmensa importancia que tiene en la sociedad colombiana. Ello le abriría las puertas a otros estamentos, como los obreros de la construcción, los pensionados, los fabricantes de calzado, los comerciantes, etc., para exigir también cupos gremiales en el Congreso Nacional, con lo cual se desvertebraría por completo el sistema representativo popular que nos ha regido con fortuna desde la independencia, y nos introduciría a ciegas por el túnel oscuro y lleno de peligrosas contradicciones del corporativismo.

Creemos que la defensa y la recuperación del campo colombiano son prioridades absolutas del Estado que deben ser materia de los planes de desarrollo y de las asignaciones presupuestales, en virtud de la política macroeconómica que determinen los gobiernos con el respaldo de los congresos. Pero sería iluso pensar que dos o tres delegados en la Cámara van a cambiar la situación de nuestros campesinos.

Por otra parte, el proyecto en mención peca gravemente contra la técnica constitucional al asignar al Presidente de la República competencias que por su misma naturaleza le corresponden al legislativo. Un asunto de tanta trascendencia, como lo es la definición de una circunscripción electoral para integrar la Cámara de Representantes, tiene que ser atribución indelegable del Congreso Nacional, que tiene la obligación política de reaccionar contra la infortunada costumbre, tan en boga en el pasado reciente, de estar permanentemente otorgando facultades al Gobierno para legislar, costumbre que estaba convirtiendo al Congreso en una máquina de estampar firmas sobre cheques girados en blanco en favor del Ejecutivo.

En consecuencia, con el debido respeto nos permitimos proponer a la Comisión Primera de la hono-

rable Cámara de Representantes que ordene el archivo del Proyecto de Acto legislativo número 184 de 1995 - Cámara "por medio del cual se adiciona el artículo 176 de la Constitución Nacional".

Del señor Presidente,

Luis Vicente Serrano Silva,
Ponente Coordinador.

Antonio Marín,
Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE
1994 - CAMARA,**

por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 293 de la Constitución Política y se modifican los artículos 42 y 86 de la Ley 136 de 1994.

Honorables Congresistas:

Los parlamentarios Omar Flórez Vélez y Rodrigo Echeverry Ochoa, presentaron a la consideración de la honorable Cámara de Representantes un proyecto de ley distinguido con el número 161 de 1994 tendiente a buscar que el legislador señale calidades para los Concejales y para los Alcaldes Municipales.

Históricamente en Colombia, la democracia no ha restringido con el señalamiento de calidades, la elección de los Concejales de cada Municipio. En la actualidad "para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo Municipio o de la correspondiente Area Metropolitana durante seis (6) meses anteriores a la fecha de inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años en cualquier época" (art. 42 Ley 136 de 1994).

Ordena también la ley que "para ser elegido Concejal de los Municipios del Departamento del Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de elección" (Parágrafo, art. 42; Ley 136/1994).

No vemos qué pueda llevarnos a restringir la participación de numerosos estamentos de nuestra sociedad en estos organismos encargados de coadministrar la vida Municipal. Si restringimos el acceso a los Concejos Municipales de los campesinos, de los marginados sociales, de los obreros, de los estudiantes, estamos simplemente facilitando la elección de una élite que ha tenido el privilegio de educarse impidiendo que vastos sectores de la sociedad tengan acceso al poder. Este tipo de normas es antidemocrática y repulsiva.

Los Concejos Municipales deben ser la expresión de la sociedad que representan. En plena vigencia de la democracia participativa no tiene presentación entregar a una élite el mandato de los electores.

Propone igualmente el proyecto de ley presentado por los doctores Omar Flórez Vélez y Rodrigo Echeverry Ochoa que se fijen calidades académicas y de experiencia para los aspirantes a las alcaldías de elección popular. Calidades que van desde el noveno grado de enseñanza secundaria para los Municipios más pequeños, hasta el título universitario para las alcaldías de las grandes ciudades.

En la actualidad "para ser elegido Alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo Municipio o la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período de tres (3) años consecutivos en cualquier época. Para ser elegido alcalde de los Municipios del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del Departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de elección" (art. 86 de la Ley 136/94).

En el Departamento de Antioquia, para tomar como ejemplo sólo una de las entidades territoriales regionales, un estudio realizado por la institución "Promotora de Desarrollo" nos demostró que los niveles educativos de los actuales Alcaldes, es el siguiente:

a) Primaria o Bachillerato incompleto	10 (8.5%)
b) Bachilleres	37 (31.4%)
c) Técnicos	2 (21.7%)
d) Tecnólogos	15 (12.7%)
e) Universitarios incompletos	7 (5.9%)
f) Universitarios completos	47 (38.8%)

Lo anterior nos demuestra que las mismas comunidades seleccionan con cuidado a sus autoridades. Es innecesario exigir calidades académicas y de experiencia a los Alcaldes. El mismo electorado se encarga en las urnas, de seleccionar a quien más convenga a sus intereses. Ni el Constituyente, ni la ley nos señalaron este tipo de calidades para desempeñar la primera Magistratura de la Nación, mal haríamos ahora en tomar estas medidas selectivas, elitistas y antidemocráticas para el alcalde municipal.

Estas reflexiones nos llevan a concluir que es imperativa la presentación de una ponencia negativa en aras de sostener la democracia municipal y la participación ciudadana.

Archívese el proyecto de ley "por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 293 de la Constitución Política y se modifican los artículos 42 y 86 de la Ley 136 de 1994".

Ramón Elejalde Arbeláez,
William Vélez Mesa,
Representantes a la Cámara.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 025/94 -
CAMARA - ACUMULADO 026/94 CAMARA**

*modifícase parcialmente la Ley 136 de 1994,
artículos 47 y 126.*

Doctor

Alvaro Benedetti Vargas

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Honorables Congresistas:

La Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes nos designó para cumplir con el honroso

encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 25/94 Cámara acumulado con el 26/94 "modifícase parcialmente la Ley 136 de 1994, artículos 47 y 126".

En cumplimiento de nuestro deber Constitucional y legal de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley *sub examine*, dentro de la etapa final del debate legislativo, con la confianza de que sea aprobado en la Plenaria de esta honorable Corporación, dada la importancia de esta iniciativa, que permite que se establezca de manera justa el ámbito de duración y circunscripción territorial de las incompatibilidades de los Servidores Públicos municipales, de conformidad con el propósito fundamental de la Ley 136 de 1994, de darle a la unidad básica de la Nación-Municipio los mecanismos funcionales para establecer las incompatibilidades e inhabilidades de quienes aspiran ejercer o ejerzan efectivamente las funciones públicas municipales.

El segundo aspecto que contempla este Proyecto de Ley es el relacionado con las incompatibilidades de las Juntas Administradoras Locales, entidad enmarcada por la Nueva Constitución y desarrollada por la Ley 01 de 1992, para lo cual se estableció la División de los Municipios en comunas (en áreas urbanas) y corregimientos (en zonas rurales), donde funcionarán las Juntas Administradoras Locales, de elección popular, como órganos de control y participación por y de la comunidad.

En las Juntas Administradoras Locales, los Ediles -Comuneros, como es lógico estarán sometidos a un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, pues ellos adquieren una gran responsabilidad frente a su localidad, en sus manos se le ha encomendado la tarea de representar los intereses de la comunidad, hecho que se debe manifestar en el desarrollo del contenido del programa de gobierno.

Todas estas nuevas disposiciones las encontramos plasmadas en el espíritu de la Ley 136 de 1994 "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios", pese a esto se ha presentado algunas incongruencias en dicha ley, que han hecho necesario la presentación del Proyecto de Ley en estudio, que busca precisar el ámbito de aplicación de las incompatibilidades de estos servidores, y no coartar el derecho fundamental al trabajo, que nos lleven a cometer excesos que irroguen daño injustificado a aquellas personas que trabajan por el bienestar de su colectividad. Estas normas se encuentran dentro del ánimo de la Carta fundamental, de moralizar la administración pública y volver más transparente el noble ejercicio de la política.

El proyecto de ley en mención, cumple con todos los requisitos de orden Constitucional y Legal de conveniencia para constituirse en Ley de la República.

Por tanto proponemos respetuosamente a los honorables Parlamentarios, dése segundo debate al Proyecto de ley 25/94 Cámara acumulado con el 26/94 "modifíquese parcialmente la Ley 136 de 1994, artículos 47 y 126", junto al pliego de modificaciones y el texto definitivo que nos permitimos anexar.

De los honorables Congresistas,

Jesús I. García Valencia, Representante a la Cámara, Departamento del Cauca.

Juan I. Castrillón Roldán, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia.

Adalberto E. Jaimes Ochoa, Representante a la Cámara, Departamento de Arauca.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION DEL DIA 29 DE MARZO DE 1995 PROYECTO DE LEY NUMERO 025/94 - CAMARA - ACUMULADO 026/94 CAMARA

modifíquese parcialmente la Ley 136 de 1994, artículos 47 y 126.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º del Proyecto de ley número 25/94 Cámara acumulado con el 26/94, quedará igual como fue aprobado en primer debate.

Artículo 2º. El artículo 2º del Proyecto de ley número 25/94 Cámara acumulado con el 26/94 quedará así:

Artículo 2º. El artículo 126 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Incompatibilidades. Los miembros de las juntas administradoras locales no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública municipal respectiva, ni vincularse como trabajador oficial o contratista de la misma administración.

2. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo o celebrar con ellas por sí o por interpuesta persona contrato alguno con la excepción de que trata el parágrafo segundo del presente artículo.

3. Ser miembro de las Juntas o Consejos Directivos de los sectores central o descentralizados del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o agilizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.

Parágrafo 1º. La violación de las anteriores incompatibilidades será causal de pérdida de la investidura.

Parágrafo 2º. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

Parágrafo 3º. El funcionario público del orden municipal que nombre a un edil o comunero para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 3º. El artículo 3º del Proyecto de ley número 25/94 Cámara acumulado con el 26/94, quedará igual como fue aprobado en primer debate.

Jesús I. García Valencia, Representante a la Cámara, Departamento del Cauca.

Juan I. Castrillón Roldán, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia.

Adalberto E. Jaimes Ochoa, Representante a la Cámara, Departamento de Arauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES - COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL - SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de mayo de 1995

Autorizamos el presente informe donde se rinde ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 025/94 -Cámara- acumulado 026/94 -Cámara- "modifíquese parcialmente la Ley 136 de 1994, artículos 47 y 126".

El Presidente,

Jairo Chavarriaga Wilkin.

El Vicepresidente,

Mario Rincón Pérez.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION DEL DIA 29 DE MARZO DE 1995 PROYECTO DE LEY NUMERO 025/94 - CAMARA- ACUMULADO 026/94 - CAMARA-

modifíquese parcialmente la Ley 136 de 1994, artículos 47 y 126.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 47 de la Ley 136 de 1994, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. La aplicación de la duración de las incompatibilidades de los concejales para los casos señalados en el presente artículo se refiere exclusivamente al territorio municipal respectivo.

Artículo 2º. El artículo 126 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Incompatibilidades. Los miembros de las juntas administradoras locales no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública municipal, ni vincularse como trabajador oficial o contratista de la misma administración.

2. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo o celebrar con ellas por sí o por interpuesta persona contrato alguno con la excepción de que trata el parágrafo primero del presente artículo.

3. Ser miembro de las Juntas o Consejos Directivos de los sectores central o descentralizados del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o agilizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratista del mismo o reciban donaciones de éste.

Parágrafo 1º. La violación de las anteriores incompatibilidades será causal de pérdida de la investidura.

Parágrafo 2º. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

Parágrafo 3º. El funcionario público municipal que nombre a un edil o comunero para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley. Según actas números 23 y 25 de 1995.

El Presidente,

Jairo Chavarriaga Wilkin.

El Vicepresidente,

Mario Rincón Pérez.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 1994 -CAMARA-

por la cual se modifica el artículo 4º de la Ley 28 de 1925.

Doctor

Alvaro Benedetti

Presidente

Cámara de Representantes

Señor Presidente, honorables Representantes:

El honorable Representante Alberto Ovidio Alfaro presentó a consideración de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes un Proyecto de ley radicado bajo el número 049 de 1994 y por el cual se modifica el artículo 4º de la Ley 28 de 1925.

Dicho Proyecto de ley, del cual fui ponente para primer debate, hizo su curso reglamentario en la citada Comisión y fue aprobado por unanimidad.

La Ley 28 de 1925 la sancionó el entonces Presidente Pedro Nel Ospina el 17 de febrero del mismo año. En ella además, en su artículo 1º se creaba la Fiesta Nacional de la Bandera para celebrarla el día 7 de agosto de cada año.

El artículo 4º de la Ley 28 de 1925 dice a la letra:

"Créase igualmente la fiesta nacional de la Madre que será celebrada el segundo domingo de mayo.

El Ejecutivo dictará todas las medidas del caso a fin de que dicha fiesta sea celebrada dignamente en toda la República, especialmente para la niñez".

En su exposición de motivos, el honorable Representante afirma:

"Con el correr del tiempo por celebrarse la fiesta de la madre el segundo domingo del mes de mayo se fue convirtiendo este trascendental acto en motivo de angustia y endeudamiento de los padres e hijos mayores, al no contar con el dinero necesario para agasajar a su ser querido por no coincidir dicho día con las fechas de pagos laborales".

Y, para fundamentar dicho Proyecto de ley, finaliza su exposición de motivos con la siguiente argumentación:

"Trasladando la celebración del día de la madre para el tercer domingo del mes de mayo cada año como se propone en el presente Proyecto de ley, no sólo se reducen las angustias familiares al coincidir el día con el pago de la quincena de los padres e hijos mayores, que contarían con dinero en efectivo que les permite celebrar como se lo merece ese día de nuestro ser querido; sino que el comercio organizado al aumentar sus ventas puede realizar promociones a precios favorables para las familias y generar nuevos empleos".

Por esa condición natural y recíproca del amor entre madres e hijos, es indiscutible que para los segundos es de afectuoso cumplimiento obsequiarle un objeto material en su día -ya el espiritual se comparte con naturalidad- a ese ser que nos fecundó, nos vio nacer, nos protegió y nos hizo adultos, y aunque el espíritu del Legislador de 1925 no fue el de obsequiar elementos materiales, el mundo moderno ha traído consigo esa tradicionalidad, y es evidente y con certeza lo afirma el autor del Proyecto de ley, el segundo domingo del mes de mayo trae insolvencia económica para cumplir con esa tradición de llevarle a nuestras madres lo mejor, obligando a sus seres queridos a adquirir compromisos a mayores costos, repercutiendo esto en el presupuesto familiar, en razón a que el día que establece la Ley 28 de 1925, en su artículo 4º, nunca alcanza el día 15 de mayo.

El día de la madre forma parte de las tradiciones culturales de nuestro país, es un escenario de reencuentro y de consolidación de los lazos familiares, tan debilitados en estos tiempos.

Con estas consideraciones rindo ponencia favorable para segundo debate, y solicito a los honorables Representantes su aprobación.

Roberto Pérez Santos,
Representante.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. El Artículo 4º de la Ley 28 de 1925 quedará así:

Artículo 4º. *Créase la fiesta nacional de la madre que será celebrada el tercer domingo de mayo de cada año.*

El Ejecutivo dictará todas las medidas del caso a fin de que dicha fiesta sea celebrada dignamente en toda la República especialmente para la niñez y la familia.

Artículo 2º. Esta Ley rige desde su sanción y promulgación.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 1994 -CAMARA-

por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política con relación a quienes prestan servicio de salud en las entidades de derecho público.

De manera comedida me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 075/94 por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política con relación a quienes prestan servicio de salud en las entidades de Derecho Público.

Para este fin procedemos a anotar:

Objeto del proyecto

El proyecto fue presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el señor Ministro de Salud, doctor Alfonso Gómez Duque y tiene como objetivo regular parcialmente el artículo 128 de la Constitución Nacional, en relación a quienes prestan servicio de salud en las entidades oficiales.

Consideraciones

a) Sustentan la presentación del Proyecto de ley razones derivadas de los antecedentes constitucio-

nales y legales que regulan la prohibición de desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, *salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las entidades descentralizadas;

b) El anterior Gobierno, en uso de las facultades extraordinarias previstas en el artículo 248 de la Ley 100/93, "ley que crea el Sistema de Seguridad Social Integral" a través del Decreto número 973 del 94 establece el nuevo régimen de incompatibilidades e inhabilidades para los miembros de las juntas directivas y organismos directivos y para los representantes legales y empleados de las entidades prestadoras y promotoras de servicios estatales y las instituciones de utilidad común o fundaciones que contraten con el Estado la prestación de servicios o las que reciben aportes estatales.

El Decreto 973 del 94 fue incorporado y sustituido en el Decreto 1298 en el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual prevé en el artículo 102 lo siguiente: "Contratos con las instituciones prestadoras de servicios de salud. Los empleados o contratistas de una institución prestadora de servicios de salud no podrán recibir más de una asignación, honorarios o salarios de diferentes entidades públicas e instituciones de utilidad común que tengan contratos de prestación de servicios con el Estado.

Lo anterior no se aplicará cuando sumadas las jornadas laborales para cada una de las categorías mencionadas, no excedan de ocho (8) horas diarias de trabajo.

Cuando una de las jornadas sea al menos cuatro (4) horas en docencia o investigación en una universidad, la suma de las jornadas al que se refiere el presente artículo será máximo de doce (12) horas;

c) Cabe observar que la salud es un servicio público del Estado y que como tal debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación.

El servicio público de salud se presta en forma directa a través de las entidades de derecho público o por contrato con el sector privado. Dicho servicio implica garantizar el funcionamiento de las instituciones de salud en forma permanente las 24 horas del día y los 365 días del año, a fin de garantizar la atención en forma oportuna y continua.

Para tal fin, las entidades hospitalarias han organizado la vinculación del personal para el cubrimiento del servicio, mediante el sistema de turnos o tiempos parciales, inclusive hora mes, lo que conlleva las varias vinculaciones laborales a diferentes instituciones o al interior de las mismas, ya sea por contrato de prestación de servicios o por nombramiento.

Si bien es cierto, el Gobierno anterior trató de adaptar la normatividad a la realidad del sector salud, el régimen actual de inhabilidades e incompatibilidades en los términos en que está consagrado, no permite su cabal aplicación por cuanto existe un desfase entre el número del recurso humano y las necesidades del servicio en las condiciones actuales.

Para efectos de implementar el régimen de seguridad social en salud, de que trata la Ley 100/93 y las

nuevas competencias a cargo de las entidades territoriales consagradas en la Ley 60/93, en las cuales se exige una ampliación de cobertura y mejoramiento en la calidad del servicio, se hace necesario permitir al personal que presta directamente servicios de salud, el desempeño de más de un empleo de entidades de derecho público, al igual que recibir honorarios provenientes del Tesoro Público, siempre y cuando las actividades por las cuales los perciban sean realizadas en horarios distintos a los previstos para el desempeño de los empleos en entidades estatales.

Modificaciones y adiciones

El artículo 1º se modifica en el sentido de que se amplía la posibilidad para que la suma de las jornadas laborales contratadas por el personal que labora en salud, sea hasta de doce (12) horas, siempre y cuando cumpla con una u otra condición establecida en este artículo (ver texto definitivo del proyecto).

Se incluye en este artículo un párrafo, en el cual ningún personal podrá tener vinculación laboral por más de ocho (8) horas con la misma entidad.

El artículo 2º se adiciona en el sentido que los honorarios podrán ser recibidos a través de contratos de prestación de servicios.

En el artículo 3º se modifica en el sentido que la excepción hecha, no es sólo para profesionales médicos especializados sino para todos los trabajadores de la salud.

Conclusión

Con las observaciones, modificaciones y adiciones hechas y aprobadas por la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley 075 de 1994 presentado por el señor Ministro de Salud.

Atentamente,

Samuel Ortegón Amaya,
Honorable Representante a la Cámara,
Comisión Séptima.

* * *

RESPUESTAS DEL SEÑOR MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, DOCTOR ANTONIO HERNANDEZ GAMARRA AL CUESTIONARIO RELATIVO A LA PROPOSICION NUMERO 026

APROBADA POR LA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Me resulta muy grato acompañarlos en esta Sesión, derivada de la Proposición que presentaron los honorables Representantes Octavio Carmona Salazar, Germán Martínez Mejía, Alegría Fonseca, Gonzalo Botero y Roberto Rojas, y que la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes aprobó. Es una buena oportunidad para exponerle a los miembros de la Comisión y, en general, a todos los participantes en la Sesión del próximo jueves 11 de mayo, ciertos aspectos relacionados con la política del Gobierno en relación con el café, producto que ha constituido por mucho tiempo el alma del aparato productivo colombiano y de su economía en general. Paso, así, a dar respuesta al cuestionario formulado por los honorables Representantes.

Explique a la Corporación ¿cuál es el planteamiento de solución en el área de su competencia, frente al problema fitosanitario de la broca?

El Gobierno Nacional ha apoyado a los caficultores en el manejo de la broca del café (*Hypothenemus hampei*), a través del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La inversión del Gobierno ha estado centrada en los siguientes aspectos:

- Capacitación permanente a caficultores sobre el manejo de la broca en todo el país, dirigido a 1.500.000 personas por año a través de los funcionarios del ICA y Federacafé, apoyados en actividades de educación y divulgación. Los costos promedio aproximados a valores actuales de estas actividades son equivalentes a 435 millones de pesos por año.

- El ICA, a través de la División de Sanidad Vegetal, presta apoyo permanente desde el año 1971, en los ámbitos técnico y administrativo de los recursos. Además, es responsable de la operación de la campaña de manejo de la broca mediante la inversión de recursos humanos, técnicos y físicos en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, para evitar la diseminación de la plaga en el resto del área cafetera y, adicionalmente, controlar la entrada de plagas exóticas a la caficultura colombiana. Los recursos invertidos en el control de la broca en el país, a precios actuales, son equivalentes a 150 millones de pesos por año.

Existen otros factores que no son fácilmente cuantificables y que hacen parte del programa del control de la plaga, como el impacto social de los resultados que conlleva el desarrollo de las actividades en los siguientes aspectos:

- Se intensificó el proceso de tecnificación de los cultivos.
- Se incrementó la producción.
- Se delimitaron las áreas cafeteras.
- Se eliminaron cafetales tradicionales en zonas marginales.
- Se impulsó la investigación para hacer más eficiente el cultivo.

En razón a la actual situación fitosanitaria de la caficultura del país, las actividades de la División de Sanidad Vegetal del ICA, se cumplen en zonas cafeteras de 18 departamentos para preservar las áreas libres y controlar las afectadas, con el fin de mantener la población de la broca por debajo del nivel de daño económico (equivalente al 5% de fruto dañado por broca en el momento de la cosecha) y producir café con la debida calidad para su comercialización.

Todos los esfuerzos del Gobierno Nacional, a través del ICA y la Federación, están comprometidos con el objetivo de lograr que los caficultores del país adquieran conciencia fitosanitaria para que adopten y practiquen los diferentes sistemas de Manejo Integrado de la Broca del Café.

El Control de la Broca, liderado por el ICA, se orienta a prácticas de exclusión en áreas libres, al manejo integrado en las fincas cafeteras, la aplicación de las medidas legales pertinentes, la utilización mínima de productos agroquímicos y el establecimiento de fincas demostrativas para ilustrar al caficultor sobre la manera de manejar este problema.

El Gobierno, a través del ICA, tiene el propósito de adelantar el método del Manejo Integrado como herramienta principal por parte de los caficultores para producir grano que cumpla con los requisitos exigidos para su exportación. Este manejo consiste en que los caficultores administren y programen la recolección oportuna de cosecha y demás prácticas culturales, continúen con el control biológico y recurren a la aplicación mínima de insecticidas sólo como último recurso y en forma adecuada.

¿Por qué se mantiene el mecanismo interno de fijación de precios y cuáles son las posibilidades de revisión del mismo de tal manera que el cafetero reciba un precio estable por su producto?

¿Por qué no funciona el Fondo de Sustentación de Precios que se permite con los ingresos parafiscales del café y conforme a la ley general de desarrollo agropecuario y pesquero?

El Fondo Nacional del Café, sí ha funcionado como un fondo de sustentación y es instrumento esencial de la política cafetera colombiana. Bien diferente hubiera sido la suerte de la caficultura del país, si no hubiera existido durante la crisis un instrumento amortiguador como lo es el Fondo. Sus recursos, ahorrados en las épocas de buenos precios, le permitieron al país adelantar una política de comercialización que se tradujo en el mejoramiento de la participación en el mercado y sustentar el precio interno por encima del externo neto, sin dejar de comprar todo el café que se le ofreció. Así, se evitó que sobre el caficultor cayera la totalidad de la crisis. Además, se pudo mantener la mayor parte de los servicios técnicos entre ellos, el manejo del problema de la broca y los programas de infraestructura física y social.

La financiación de los déficit del Fondo, determinó la utilización de la totalidad de sus recursos líquidos y el uso de su capacidad de endeudamiento básicamente a través del Título de Apoyo Cafetero-TAC. Como resultado, su patrimonio se redujo en US\$779, pasando de US\$1.595 en junio de 1989 a US\$816 en marzo de 1994.

En cuanto a la fijación del precio interno, desde septiembre 1º de 1994, opera un mecanismo que establece una relación directa entre las cotizaciones internacionales y el precio interno de sustentación, en función del precio promedio móvil de 60 días para el café colombiano. Dicho mecanismo, atiende no sólo al ingreso del productor, sino a las finanzas del Fondo, de manera que este instrumento pueda cubrir sus costos financieros y atender la capitalización necesaria para cumplir su objetivo de estabilización del precio.

La estructura de la tabla no es rígida, refleja la coyuntura internacional y el precio interno se revisa automáticamente cada 15 días calendario. Con este sistema, el precio interno sigue la tendencia del precio externo, no al mismo ritmo, pero sí más estable.

Sin embargo, la tabla tiene un piso mínimo por debajo del cual se respeta dicho precio para garantizar la sustentación de un precio básico.

Explique a la Corporación ¿cuál es la propuesta de subsidio a crédito que tiene contemplado el Ministerio para los pequeños productores?

Con el ánimo de resolver el problema de cartera de los productores agropecuarios, en especial de los pequeños que concentran aproximadamente el 98%

de la cartera vencida, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural formuló el *Programa de normalización de cartera de pequeños productores, con subsidio a la tasa de interés*, que a continuación paso a explicar detalladamente.

Justificación

La grave situación social que se deriva de los problemas de pago de los productores agropecuarios y su subsiguiente marginación de los ciclos productivos, los altos montos de cartera vencida sectorial vienen generando dificultades, vía provisiones, a los intermediarios financieros e impidiendo que las medidas tomadas por el Gobierno en beneficio de las actividades agropecuarias tengan los resultados esperados por las limitaciones de acceso al crédito que enfrentan amplios sectores de productores.

Beneficiarios

Son los pequeños productores agropecuarios con créditos vencidos al 31 de diciembre de 1994, con mora no inferior a 180 días y que a la fecha de inscripción en el programa siga vencido. Para efectos de la aplicación de este programa, se considerarán pequeños productores agropecuarios aquellos cuyos activos no sobrepasen el valor de \$20.000.000, ampliando así la definición vigente hasta el momento, que calificaba como pequeños a aquellos productores cuyos activos no superaran los \$14.310.000. Para el caso de los usuarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales. Esta definición se efectuó mediante el Decreto 670 del 26 de abril de 1995.

Igualmente se consideró conveniente extender los beneficios del programa, exclusivamente en lo que se refiere al subsidio a las tasas de interés, a aquellos productores que se acogieron a las refinanciaciones previstas de manera específica en el artículo 17 de la Ley 101, ya que la solución ahora propuesta les sería más favorable.

Quienes se hubiesen acogido a los planes aprobados por el Comité Nacional de Cafeteros, no serían sujetos de este programa para evitar duplicidad en el beneficio.

Valor de las deudas y condiciones de la normalización de la cartera

Para efectos del programa a cada deudor se le hará la consolidación de sus obligaciones, incluyendo únicamente el capital y los intereses contabilizados pendientes de pago. Los intereses corrientes y penales no incluidos en los balances de los intermediarios financieros serían perdonados. De acuerdo con el tamaño de las obligaciones así consolidadas se procederá a su refinanciación en las siguientes condiciones:

Primeros tres millones de la deuda normalizada

Para este monto de deuda, se otorga un plazo de 10 años, con tres años de gracia a capital y tasas de interés del 5% para el primer año, 10% para el segundo año, 12% en el tercer año, 22% para el cuarto año, 26% para el quinto año, y a partir del sexto año se aplicará la tasa pactada en el crédito original, la más baja de los pagarés que hubiere. Los abonos a capital e intereses se pagarán año vencido.

El capital se pagará en cuotas del 5% el cuarto año, del 10% en el quinto año, del 15% del sexto al octavo año y del 20% para el noveno y décimo años.

Bajo estas condiciones, durante el primer año los deudores pagarían el equivalente de \$5.160 mensuales por cada millón de pesos de deuda. En el segundo año, el pago sería de \$10.660 mensuales por millón.

Resto de la deuda normalizada

Para los montos de deuda que superen los tres millones de pesos, se otorga un plazo de 10 años, con tres años de gracia a capital y tasas de interés de 10% para el primer año, 18% para el segundo año, 24% para el tercer año, 26% para el cuarto año y a partir del quinto año se aplicará la tasa pactada en el crédito original, la más baja de los pagarés que hubiere. Los abonos a capital e intereses se pagarán año vencido.

El capital se paga en la misma forma que en el caso anterior. Por cada millón de pesos de deuda, estos deudores pagarían el equivalente de \$10.660 mensuales durante el primer año y \$20.220 mensuales durante el segundo año.

Convenios con los intermediarios financieros

Para efectos del programa, mediante decreto, se autorizaría al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o a la entidad que éste designe, para celebrar contratos con los intermediarios financieros mediante los cuales éstos se comprometerán a hacer las refinanciaciones en las condiciones definidas, además de efectuarlas sin exigencias de abonos iniciales por capital o interés. A su vez el Ministerio o la

entidad que éste designe, se obliga a reconocerles el costo en que incurren por la ampliación de las menores tasas de interés.

A ese objeto se le han asignado al Ministerio los respectivos recursos presupuestales, en la presente vigencia y en las de los años 1996 y 1997, por un valor de \$39.187 millones de pesos en 1995.

Atentamente,

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
Antonio Hernández Gamarra.

CONTENIDO

GACETA No. 89 - martes 16 de mayo de 1995

**CAMARA DE REPRESENTANTES
OBJECIONES PRESIDENCIALES**

Informe de objeciones al Proyecto de ley número 45 de 1993 Cámara, 156 de 1993 Senado, por medio de la cual se declara monumento nacional al templo de San Roque, en el barrio de San Roque, de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. 1

Proyecto de ley número 233/95 Cámara, por medio de la cual se ordena la construcción en la ciudad de Villavicencio del Aeropuerto Internacional de carga y pasajeros. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 167 de 1995, Cámara, por el cual se modifica el artículo 16 de la Constitución Política. 2

	Pág.
Pliego de modificaciones	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 184 de 1995 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 176 de la Constitución Nacional.	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 161 de 1994 - Cámara, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 293 de la Constitución Política y se modifican los artículos 42 y 86 de la Ley 136 de 1994. ...	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 025/94 - Cámara, acumulado 026/94 Cámara, modifícase parcialmente la Ley 136 de 1994, artículos 47 y 126.	4
Pliego de modificaciones al texto definitivo aprobado en sesión del día 29 de marzo de 1995	5
Texto definitivo	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 049 de 1994 -Cámara, por la cual se modifica el artículo 4º de la Ley 28 de 1925.	5
Texto definitivo	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 075 de 1994 -Cámara, por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política con relación a quienes prestan servicio de salud en las entidades de derecho público.	6
Respuestas del señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Antonio Hernández Gamarra al cuestionario relativo a la Proposición número 026. Aprobada por la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes	6